

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 30 DE AGOSTO DE 1945

NUMERO 9788

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 27 de 14 de Agosto de 1945, por el cual se organiza el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas

Resolución N° 25 de 16 de Agosto de 1945, por el cual se mantiene en Resuelto.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Informe de las cuentas y planillas por Gastos Materiales pagados por la Contraloría General de la República durante el mes de Julio.

Mantenimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Corte Suprema de Justicia.

Actores y Edictos.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ORGANIZASE UN MINISTERIO

DECRETO NUMERO 31

(DE 14 DE AGOSTO DE 1945)

por el cual se organiza el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1° El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, creado por la Asamblea Constituyente mediante el Decreto Legislativo N° 1., se organiza de conformidad con las bases establecidas en el Decreto N° 6 de esa misma Asamblea.

Artículo 2° Componen el Ministerio los Departamentos de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, la Sección Administrativa y todas las demás entidades, Secciones y Dependencias que actualmente están en servicio, conforme a las leyes y Decretos preexistentes, con las modificaciones y adiciones que se expresan en este Decreto.

Artículo 3° Bajo la dirección del Departamento de Trabajo funcionarán las secciones de Inspección y Estadística, correspondiente a la que fué Sección de Organización Obrera u Oficina General del Trabajo del Ministerio de Agricultura y Comercio, y de Supervigilancia y Arbitraje, correspondiente a la que fué Sección de Trabajo y Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia. La organización de estas secciones y su funcionamiento se ajustarán a las leyes, a los decretos-leyes vigentes y a las disposiciones que se consignan en este Decreto.

TITULO PRIMERO

Departamento de Trabajo

Artículo 4° Corresponde al Departamento de Trabajo dictar las medidas generales y especiales que sean conducentes a los siguientes fines:

1° Velar por el cumplimiento de las leyes reguladoras de las relaciones entre obreros, empleados y patronos protectoras de los trabajadores.

2° Evitar los conflictos entre los obreros, los empleados y los patronos conciliando los intereses del capital y el trabajo como factores que son ambos de utilidad pública.

3° Asegurar el respeto recíproco de los obreros y patronos mediante el cumplimiento de las obligaciones que a unos y otros imponen los contratos de trabajo, los cuales deben someterse al espíritu y letra de los estatutos legales.

4° Intervenir directamente, o por medio de los organismos adecuados del Estado, en los contratos de trabajo que celebren los trabajadores panameños en la Zona del Canal o con empresas o corporaciones nacionales y extranjeras para evitar las discriminaciones deprimientes o perjudiciales para los empleados u obreros nacionales.

5° Supervigilar la conducta de los trabajadores en las obras públicas para que rindan el máximo de eficiencia, probidad y laboriosidad, a fin de que no se malgasten los dineros del Estado con la obtención de sueldos o salarios sin haberlos devengado legítimamente.

6° Cooperar con las entidades de asistencia social proporcionando a los trabajadores las facilidades para hacer efectivos rápidamente los beneficios que las leyes les acuerdan, como en los casos de las prestaciones del Seguro Social.

7° Promover la dignificación y el mejoramiento de los servicios y de las condiciones de trabajo de los obreros, coadyuvando con los sindicatos establecidos o que se establezcan.

Artículo 5° La Jefatura del Departamento estará a cargo de un Director General de Trabajo, quien será responsable ante el Ministro del ramo por el cumplimiento de las funciones atribuidas al Departamento. Las medidas de carácter general que dicte el Departamento deberán ser aprobadas por el Ministro y las especiales serán comunicadas a las secciones correspondientes para su cumplimiento.

Artículo 6° El Director General del Trabajo tendrá las atribuciones siguientes:

1° Organizar las secciones del Departamento y coordinar la labor de las mismas.

2° Recabar de los funcionarios públicos o de los particulares y entidades privadas los informes, datos o documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Departamento.

3° Imponer las sanciones correspondientes a quienes desobedezcan o traten de desconocer las

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

TALLERES

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 321

Imprenta Nacional.—Avenida Sur N° 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50

Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

resoluciones que dicten las autoridades del Trabajo; y

4ª Supervigilar el cumplimiento de la legislación del trabajo.

Artículo 7º Previa aprobación del Ministro del ramo, puede el Director del Trabajo, mediante resolución escrita y bajo su responsabilidad, delegar una o varias de sus atribuciones, facultades o autoridades en cualquier funcionario del Departamento o adscribirle funciones distintas de las que le correspondan cuando así lo requieran las necesidades del servicio.

CAPÍTULO I*Sección de Supervigilancia y Arbitraje*

Artículo 8º La Sección de Supervigilancia y Arbitraje tendrá un Jefe cuyas funciones serán las siguientes:

1ª Intervenir en los conflictos entre obreros y patronos para evitar la paralización del trabajo o para obtener su reanudación, ya mediante el entendimiento directo entre las partes o dirimiendo la querrela conforme a lo que dispongan las leyes.

2ª Recibir, cursar y resolver las quejas que presenten los obreros o los patronos sobre incumplimiento de los contratos de trabajo o sobre infracción de las leyes, decretos y demás disposiciones relativas a las relaciones entre trabajadores y patronos.

3ª Conocer en casos de discrepancia de los reclamos por accidentes de trabajo estableciendo las responsabilidades de los patronos o de sus subrogadores, clasificando las incapacidades y señalando la cuantía de las indemnizaciones, de acuerdo con las disposiciones que rijan la materia.

4ª Intervenir en las diferencias o reclamaciones por cobro de salarios o indemnizaciones en casos de despido, abandono del trabajo, vacaciones y licencias.

5ª Recibir y resolver las apelaciones de resoluciones dictadas por los funcionarios provinciales y distritoriales del Departamento y por las autoridades administrativas, provinciales y municipales que se refieran a la aplicación de las leyes y reglamentos del trabajo.

6ª Conocer de las controversias de desahucio y lanzamiento, con excepción de las que le están atribuidas a las Juntas de Inquilinato, en conformidad con las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO II*Sección de Inspección y Estadística*

Artículo 9º La Sección de Inspección y Estadística estará a cargo de un Jefe cuyas funciones serán:

1ª Vigilar las empresas, establecimientos y lugares de trabajo, particulares y oficiales, a fin de que se cumplan las leyes, decretos y reglamentos pertinentes. Denunciar, a las autoridades competentes, el funcionamiento ilegal de empresas nacionales y extranjeras en el país para el efecto de que asuman la responsabilidad económica consiguiente a sus actividades.

2ª Recibir las quejas y denuncias que presenten las empresas, los particulares o las organizaciones sindicales sobre las condiciones de trabajo en los talleres y establecimientos y realizar las investigaciones correspondientes.

3ª Las asociaciones obreras a que se refiere el artículo 59 del Decreto-Ley N° 38, de 28 de Julio de 1941, podrán ser supervigiladas y asesoradas para que llenen los fines que les corresponden de acuerdo con las disposiciones legales y para el cumplimiento de sus propios estatutos.

4ª Levantar y mantener al día, conforme lo establecido en el artículo 46 del citado Decreto-Ley N° 38, un censo o registro general de las empresas comerciales, agrícolas, industriales o de cualquier naturaleza que funcionen en el país, con expresión del nombre del dueño individual o colectivo de la empresa, y del nombre, sexo, edad, estado civil, nacionalidad, cédula de identidad personal, salario y jornada de los obreros y empleados bajo su dependencia o dirección.

5ª Expedir las reglas e instrucciones a que han de atenerse los inspectores provinciales, distritoriales y auxiliares de trabajo para el cumplimiento de las funciones que les competen.

6ª Instruir los expedientes en los casos de infracción de los reglamentos de trabajo y enviarlos a la Sección de Supervigilancia y Arbitraje para la sanción de los responsables.

7ª Dar los informes de carácter técnico sobre las materias de su atribución que les soliciten los particulares y funcionarios del Estado, los sindicatos y las asociaciones patronales.

8ª Colaborar con la Contraloría General de la República en la formación de la estadística del trabajo.

Artículo 10. Habrá oficinas provinciales del Trabajo que estarán a cargo de funcionarios denominados Inspectores Provinciales del Trabajo, quienes tendrán bajo sus órdenes a Inspectores Distritoriales y Auxiliares. El establecimiento de dichas oficinas y la provisión de los cargos mencionados los dispondrá el Ministerio de acuerdo con las necesidades del servicio y en atención al desarrollo industrial y a la densidad obrera de las regiones del país.

En el Interim continuarán funcionando los Inspectores Provinciales del Trabajo con las atribuciones señaladas en el Decreto N° 200 de 30 de Agosto de 1943, en cuanto se conforma con este Decreto.

En la Capital de la República los Inspectores Distritoriales y Auxiliares del Trabajo estarán a las órdenes inmediatas del Jefe de Inspección y Estadística.

Las funciones de dichos Inspectores serán señaladas en un reglamento que dictará el Director del Departamento previa aprobación del Ministro.

Artículo 11. Es obligación de los patronos dar a los funcionarios del Trabajo los informes que les soliciten y facilitarles el acceso a los sitios de sus labores para la inspección de los mismos a fin de proveer el mejor cumplimiento de las leyes sociales.

CAPITULO III

Oficina de Colocaciones o Bolsa de Trabajo

Artículo 12. Dependiente de la Sección de Inspección y Estadística funcionará la Oficina de Colocaciones o Bolsa de Trabajo (antes Oficina de Enganche), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 38, que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar la oferta y la demanda de trabajo para proveer de ocupación a los obreros, asegurar una distribución adecuada de la mano de obra en todo el país y obtener las mejores condiciones de remuneración y trato para los trabajadores contratados por las autoridades, empresas o corporaciones de la Zona del Canal.

b) En las inscripciones de las tarjetas a que se refiere el artículo 47 del citado Decreto-Ley N° 38, se expresará el nombre del beneficiario o de los beneficiarios con derecho a la indemnización en caso de muerte del obrero por accidente de trabajo.

c) Registrar y aprobar los contratos individuales o colectivos de trabajo y formular y distribuir con aprobación del Jefe del Departamento, normas generales para contratos individuales y colectivos de trabajo y actas de fundación y estatutos de sindicatos y federaciones sindicales.

Artículo 13. Los beneficios de esta oficina se extenderán a los servicios domésticos, que se regularán por las disposiciones sustantivas del Código Civil y las adjetivas consignadas en el párrafo tercero, Capítulo Cuarto, Libro Segundo del Código Administrativo.

Artículo 14. La Oficina suministrará al público, sin costo alguno, los nombres y direcciones de artesanos, obreros y empleados domésticos competentes para llevar a término su respectiva clase de trabajo.

TITULO SEGUNDO

Departamento de Previsión Social

Artículo 15. Corresponde al Departamento de Previsión Social la vigilancia, inspección y coordinación de las actividades de la Caja de Seguro Social, el Banco de Urbanización y Rehabilitación, la Lotería Nacional de Beneficencia y la Cruz Roja Nacional, sin afectar el régimen de estas instituciones de asistencia social fijadas por las leyes, decretos y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 16. Aparte de las funciones de las Juntas Directivas de las entidades autónomas mencionadas y para el objeto del artículo anterior, se instituye un Consejo de Previsión Social que estará integrado por los Gerentes de cada una de éstas y el Director del Departamento de Previsión Social. Este Consejo se reunirá en el Despacho del Ministerio bajo la presidencia del

Ministro, el último Sábado de cada mes a las nueve de la mañana. A las sesiones deben concurrir el Jefe del Departamento de Investigación, Cultura y Legislación Social, los abogados de las entidades mencionadas y el Consultor Jurídico del Ministerio quienes tendrán derecho a voz en las deliberaciones. Actuará como Secretario del Consejo el Director del Departamento de Previsión Social, con derecho a voz y voto. Se levantará un acta pormenorizada de cuanto se acuerde en cada sesión que será firmada por el Presidente del Consejo de Previsión Social y su Secretario. Los acuerdos que se tomen son obligatorios para la entidad o las entidades a cuyas funciones se refieran.

Parágrafo. Los Gerentes de tales instituciones están obligados a suministrar al Director del Departamento de Previsión Social informes escritos de los planes, programas o proyectos, así como copias de las actas de las Juntas Directivas de su respectiva institución, que se relacionen o puedan relacionarse con los servicios de Previsión Social, para que el Ministro prepare la orden del día de las correspondientes sesiones.

Artículo 17. Cuando por alguna causa justificada el Ministro no pueda asistir al Consejo de Previsión Social designará para que lo reemplace a uno de los Secretarios del Ministerio. En el mismo caso los Gerentes serán reemplazados en las sesiones por los funcionarios a quienes según la ley o los reglamentos de las instituciones que representan, corresponda hacerlo.

Artículo 18. Bajo la dependencia del Departamento de Previsión Social estarán todas las instituciones y centros públicos destinados a procurar la rehabilitación moral, intelectual y económica de los sectores necesitados de la población y le corresponderá también la supervigilancia de las organizaciones privadas de la misma índole.

Artículo 19. El Departamento de Previsión Social tendrá las funciones siguientes:

1ª Organizar los servicios de asistencia y previsión social en pro de los menores abandonados, indigentes, delincuentes, deficientes mentales, defectuosos o inálidos.

2ª Organizar servicios para la asistencia de madres en dificultades que les impidan proveer a los medios necesarios para atender a la crianza, educación y protección moral de sus hijos.

3ª Adoptar las medidas necesarias para mejorar el estándar de vida de las clases necesitadas de la ciudad y del campo, especialmente en lo que se refiere al mejoramiento de la vivienda, a la reducción del costo de la vida y al aumento del poder de consumo, a la seguridad de la salud y al disfrute de recreación sana por parte de las mismas.

4ª Asegurar a los beneficiados por leyes, decretos o reglamentos de asistencia pública el conocimiento y efectividad plena de sus derechos.

Artículo 20. El Director del Departamento de Previsión Social será responsable ante el Ministro del ramo por el cumplimiento de las funciones atribuidas al Departamento y tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Organizar las Secciones del Departamento y coordinar la labor de las mismas.

2ª Recabar de los funcionarios públicos o de

los particulares y entidades privadas los informes, datos o documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Departamento.

3ª Imponer las sanciones correspondientes a quienes desobedezcan o traten de desconocer las resoluciones que dicten las autoridades de Previsión Social.

4ª Supervigilar el cumplimiento de la legislación sobre Previsión Social.

Parágrafo. Las medidas de carácter general que dicte el Departamento deberán ser aprobadas por el Ministro. Las especiales serán comunicadas a las secciones correspondientes para su cumplimiento.

Artículo 21. Dependientes del Departamento de Previsión Social existirán además las secciones siguientes:

a) Una Inspección General de Instituciones Públicas y Privadas de Beneficencia que se encargará de sentar las normas de organización técnica y administrativa de las mismas y velar por su exacto cumplimiento.

b) Una Sección de Asistencia Maternal Infantil y Juvenil, encargada del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15, ordinal 2, de este Decreto.

c) Una Sección General de Inquilinato y Urbanismo encargada del estudio y solución del problema de la vivienda, en todos sus aspectos, tanto en la ciudad como en el campo. Bajo la jurisdicción y competencia de esta Sección funcionarán las Juntas de Inquilinato y demás organismos afines que se establezcan.

d) Una Asesoría Jurídica Gratuita que se encargará de orientar a los obreros, campesinos y demás personas con derecho a beneficiarse de las leyes sociales.

e) Un Instituto de Higiene Mental para la investigación, divulgación y asistencia en relación con los problemas de la salud mental.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo a medida que vaya estableciendo los nuevos servicios aquí señalados determinará el personal y los sueldos correspondientes. El Ministro podrá, entre tanto, adscribir una o más secciones o servicios a cada uno de los Departamentos o de las Secciones ya creadas por este Decreto.

CAPITULO IV

Sobre Inquilinato

Artículo 22. De conformidad con lo dispuesto por la Asamblea Constituyente en su resolución N° 27, de 7 de Agosto de 1945, que deroga las anteriores resoluciones de esa misma Cámara en materia inquilinaria y lanzamientos en general, se incorporan en las siguientes disposiciones las del Decreto Ejecutivo N° 1231, el cual queda subrogado en los términos que a continuación se expresan.

Artículo 23. Créanse sendas Juntas de Inquilinato para las ciudades de Panamá y Colón. Cada una de estas Juntas estará integrada por tres miembros, vecinos de las respectivas ciudades, nombrados por el Poder Ejecutivo, así: uno en representación de los inquilinos; uno en representación del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y el otro en representación

de los dueños de casas de inquilinato. A excepción de este último, los demás no podrán ser propietarios de casas de inquilinato.

Los representantes de los inquilinos y de los caseros serán escogidos de ternas suministradas por las respectivas asociaciones.

Los miembros de cada una de dichas Juntas elegirán entre ellos un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario. La Junta de Inquilinato de la ciudad de Panamá funcionará en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y la de Colón en la Oficina de Trabajo, Comercio y Turismo de aquella ciudad o en el local que señale el Poder Ejecutivo.

Las Juntas tomarán sus resoluciones por mayoría de votos, las cuales serán firmadas por el Presidente y el Secretario de cada una de ellas.

Los miembros de dichas Juntas que no desempeñen otro empleo público remunerado, devengarán un sueldo de ciento cincuenta balboas mensuales (B. 150.00) cada uno y tienen la misma preeminencia en el ejercicio de sus cargos. Cada uno de ellos tendrá un primer y un segundo suplentes que reemplazarán a los principales en cualquiera de sus faltas. La designación de los suplentes se hará conforme a lo dispuesto para el nombramiento de los principales.

Artículo 24. Son funciones de las Juntas de Inquilinato las siguientes:

1º La recepción y solución de todas las quejas, reclamaciones y querrelas que se presenten por parte de los inquilinos o de los propietarios;

2º El estudio de las condiciones del inquilinato, la compilación de datos exactos sobre el tipo de alquiler vigente, las fluctuaciones del mismo, la oscilación del valor de las casas, y, en general, la acumulación y estudio de los datos estadísticos que revelen con exactitud los distintos aspectos del problema social y económico del inquilinato;

3º El arrendamiento de casas para sub-arrendarlas a los inquilinos o para alojar gratis en casos de mayor excepción a los que carezcan de recursos económicos para pagar su vivienda;

4º Estudiar especialmente las condiciones higiénicas de las viviendas y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que obligan a mantener en estado de limpieza y seguridad los edificios; y

5º Tramitar todo lo relativo a los desalojos y lanzamientos que les sean comunicados por la autoridad judicial, con facultad para posponer la ejecución de unos y otros en los casos en que lo considere necesario por mayoría de votos la respectiva Junta de Inquilinato, según se determina en el artículo siguiente.

Artículo 25. Serán causas suficientes para posponer la ejecución de los lanzamientos cualquiera de las siguientes:

a) Cuando el inquilino esté en imposibilidad de conseguir local al cual mudarse. En este caso, la Junta proveyerá lo necesario a conseguirlo en el menor término posible.

b) Cuando alguna de las personas que viven en el local arrendado se encuentre padeciendo de enfermedad grave o su vida pueda comprometerse, por hacerla salir, si así lo certifica el Médico Oficial a solicitud de la Junta

c) Cuando se pruebe que ninguna de las per-

sonas que viven en el local arrendado tiene ocupación remunerada por causas ajenas a su voluntad. En este evento, el Estado procurará trasladar al inquilino a otro lugar o cubrirá el precio del respectivo arrendamiento por cuenta del inquilino, quien contraerá la obligación de reembolsario cuando tenga ocupación remunerada.

d) Cuando a juicio de la mayoría de los miembros de la Junta se justifique la suspensión temporal del lanzamiento por alguna otra causa justa y urgente no prevista en este artículo; pero el Estado cubrirá los arrendamientos en caso de imposibilidad del inquilino.

Artículo 26. Mientras dure la escasez de viviendas queda prohibido el desalojo de habitaciones de uso privado para dedicar el local o edificio al establecimiento de cualquier empresa o negocio particular.

Artículo 27. Son atribuciones primordiales de las Juntas de Inquilinato de las ciudades de Panamá y Colón:

a) Armonizar dentro de la equidad y conveniencia social, los intereses de los inquilinos y de los propietarios, evitando que los primeros dejen de pagar los precios acordados o descuiden su obligación de hacer buen uso de la vivienda arrendada y no permitir que los segundos cobren sumas excesivas o impongan condiciones injustificadas para los arrendamientos;

b) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre inquilinato, de las resoluciones del Poder Ejecutivo, y de las respectivas Juntas de Inquilinato;

c) Cooperar en la solución de los problemas de la escasez de la vivienda, de sus deficientes condiciones sanitarias o de seguridad y de las medidas que acuerde el Poder Ejecutivo;

d) Procurar que los inquilinos contribuyan al aseo de las viviendas, a la economía en el gasto del agua y a la conservación de la propiedad y de los servicios sanitarios.

Artículo 28. Las Juntas de Inquilinato están obligadas a hacer cumplir de manera especial las siguientes disposiciones:

a) Hacer pintar por el interior y el exterior todas las casas objeto de arrendamiento dentro de un plazo no mayor de tres meses a partir de la expedición de este Decreto, y velar porque en lo sucesivo sean pintadas, en su interior cada dos años, y anualmente en sus partes exteriores. La Junta podrá, en casos de imposibilidad o de dificultades insuperables, dispensar o prorrogar el cumplimiento de esta obligación. Pero en ningún caso puede realquilarse cuarto alguno de casas de inquilinato sin que previamente haya sido desinfectado, reparado y pintado;

b) Hacer obligatorio, en toda nueva construcción para inquilinato, que cada cuarto de habitación tenga por lo menos cuatro metros de ancho por cuatro de largo;

c) Obligar a los dueños o administradores de casas de inquilinato, en toda nueva construcción que instalen un servicio sanitario completo, el cual debe contener baño, excusado y fregador, por cada cuatro cuartos.

Artículo 29. Cuando los dueños o administradores de las casas de inquilinato omitan el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Decreto o en las demás disposiciones legales sobre

sanidad, ornato y seguridad, el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por medio de los órganos reguladores del mismo, procederá a llevar a cabo las obras o labores que sean necesarias y cargará los gastos correspondientes, con un veinte por ciento (20%) de recargo a los responsables.

Artículo 30. No se podrá negar alquiler a las personas por tener niños en su familia ni por razón de su color, su raza o su credo.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos con la Caja de Seguro Social, con el Banco de Urbanización y Rehabilitación, con la Caja de Ahorros, con el Banco Nacional y con empresas privadas o particulares, nacionales o extranjeras, que deseen construir casas destinadas a ser arrendadas o vendidas en las siguientes condiciones:

a) El contratista limitará sus ganancias netas al seis por ciento (6%) anual sobre el costo de las casas, debidamente comprobado ante la Junta de Inquilinato;

b) El Gobierno podrá exonerar al contratista del pago total o parcial de impuestos nacionales, provinciales o municipales sobre sus propiedades y materiales, de manera permanente o temporal;

c) El Gobierno podrá garantizar al contratista un rendimiento sobre su inversión que no exceda del seis por ciento (6%) anual;

d) El Gobierno tendrá derecho:

1º A intervenir en la confección de los planos y especificaciones sea para la urbanización de áreas o sea para la construcción de edificios;

2º A velar por el cumplimiento de dichos planos y especificaciones;

3º A intervenir en la confección de las tarifas y condiciones de los contratos de arrendamiento o de compra-venta;

4º A velar por el cumplimiento de dichas tarifas y condiciones; y

5º A establecer normas legales relativas a la higiene, ornato y comodidad de las viviendas.

Artículo 32. El Poder Ejecutivo reglamentará el cumplimiento de los artículos anteriores con facultad para contratar empréstitos, y para dar las garantías que crea convenientes y hacer las concesiones que sean indispensables, después de oír a la Junta de Inquilinato respectiva. En ningún caso el interés podrá ser mayor del seis por ciento (6%) anual.

Artículo 33. El Poder Ejecutivo podrá hacer directamente las construcciones cuando considere que no son satisfactorias las condiciones ofrecidas por los contratistas.

Artículo 34. A partir del 1º de Septiembre de 1945 el canon de arrendamiento de casas de inquilinato no podrá ser mayor del preexistente el día treinta y uno (31) de Diciembre de 1941 y quedan sin ningún valor los sub-arriendos, totales o parciales, de las mismas que impliquen aumento en el arrendamiento. Las Juntas de Inquilinato velarán por el cumplimiento de esta disposición en tanto perdure, en concepto del Poder Ejecutivo, la situación de emergencia creada por el problema inquilinario en las ciudades de Panamá y Colón.

Parágrafo 1º Las Juntas de Inquilinato podrán establecer nuevas condiciones en los contratos de arrendamiento de locales de inquilinato

siempre que ellas reporten mayores ventajas para los inquilinos que las establecidas en este artículo.

Parágrafo 2º Las Juntas de Inquilinato permitirán el aumento hasta de un veinticinco por ciento (25%) sobre el canon de arrendamiento fijado en este artículo cuando se trate de casas de inquilinato construidas después de 1941.

Artículo 35. Las Juntas de Inquilinato, bajo la Dirección del Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de este Decreto, harán el estudio a que se contrae el artículo 24, ordinal 2º), y presentarán el plan de acción que consideren indispensables para resolver en firme el problema inquilinario en todos sus aspectos.

Artículo 36. Las infracciones a las disposiciones de este Decreto sobre las viviendas y a las resoluciones ejecutoriadas de las Juntas de Inquilinato serán penadas por ellas con multas de cinco (5) a dos mil (2.000) balboas, según la gravedad de la falta.

Artículo 37. Las disposiciones anteriores no se extienden al alquiler de locales para actividades comerciales o industriales ni al funcionamiento de los hoteles, restaurantes o casas de hospedaje en las cuales se suministren a un mismo tiempo vivienda y alimento.

Artículo 38. Todos los fallos de las Juntas de Inquilinato serán apelables ante el Director del Departamento de Previsión Social.

Artículo 39. Para los efectos de este Decreto, entiéndense por *casas de inquilinato* aquellas destinadas a servir de habitación y en las cuales habitan inquilinos que por tener servicios sanitarios, balcones o corredores comunes o por cualquier otra circunstancia semejante, viven en frecuente comunicación.

Parágrafo. En casos de dudas las Juntas de Inquilinato resolverán si un edificio determinado es o no casa de inquilinato de acuerdo con este artículo.

Artículo 40. Pueden también las Juntas de Inquilinato declarar, en casos especiales, que un edificio es parcialmente *casa de inquilinato* cuando sólo parte del mismo reúne condiciones para considerarse como tal.

Artículo 41. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre inquilinato que sean contrarias a este Decreto.

Artículo 42. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento de las anteriores disposiciones sobre viviendas serán incluidas en el próximo Presupuesto de Rentas y Gastos y hasta tanto se expida éste se imputarán a los fondos de gastos imprevistos.

CAPÍTULO V

Instituto de Vigilancia y Protección del Niño

Artículo 43. El Instituto de Vigilancia y Protección del Niño, que es una dependencia del Departamento de Previsión Social, continuará rigiéndose por el Decreto Ejecutivo Nº 467, de 22 de Julio de 1942, y conocerá, además, en única instancia, de las siguientes controversias:

- a) Alimentos;
- b) Patria potestad;
- c) Reconocimiento de menores;

- e) Filiación;
- f) Maltrato, abandono y corrupción de menores; y,
- g) En general, de todos los casos en los cuales se trate de dar protección a los menores.

Artículo 44. Contra los fallos del Instituto de Vigilancia y Protección del Niño sólo cabe el recurso de revocatoria; pero dejan abierta la vía judicial al interesado. Dichos fallos sólo dejarán de surtir sus efectos cuando sean revocados por la autoridad judicial competente.

TÍTULO TERCERO

Departamento de Salud Pública

Artículo 45. Quedan refundidas en el Departamento de Salud Pública las Secciones de Salubridad y de Ingeniería Sanitaria que estaban adscritas al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas. Bajo la dependencia de este Departamento estarán las Secciones siguientes:

- a) Hospitales y Casas de Salud.
- b) Bioestadística y Educación Sanitaria.
- c) Lucha Antituberculosa.
- d) Unidades Sanitarias.
- e) Inspección General de Farmacia.
- f) Inspección General de Alimentos.
- g) Salud Escolar.

La División de Enfermedades Venéreas y la de Saneamiento dependerán de la Sección de Unidades Sanitarias.

Las Divisiones de Medicina Forense, de Laboratorios, de Higiene Pública y de Enfermeras de Salubridad, en adelante de Salud Pública, dependerán directamente del Director del Departamento de Salud Pública.

La organización y las funciones de las Secciones mencionadas, están detallados en el Decreto Ejecutivo Nº 35 de 7 de Marzo de 1941.

Artículo 46. La Sección de Ingeniería Sanitaria queda con la organización, funciones y personal que actualmente tiene según las disposiciones legales que la rigen.

Artículo 47. Las Secciones de Salud Escolar, de Inspección General de Alimentos y de Inspección General de Farmacia, creadas por la Asamblea Constituyente tendrán las funciones que adelante se expresen.

Artículo 48. El Director del Departamento de Salud Pública será responsable ante el Ministro del ramo de las funciones de su Departamento y tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Organizar las Secciones del Departamento y coordinar la labor de las mismas.

2ª Recabar de los funcionarios públicos o de los particulares y entidades privadas los informes, datos o documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Departamento.

3ª Imponer las sanciones correspondientes a quienes desobedezcan o traten de desconocer las resoluciones que dicten las autoridades de Salud Pública.

4ª Supervigilar el cumplimiento de la legislación sobre salud pública.

Parágrafo. Las medidas de carácter general que dicte el Departamento deberán ser aprobadas por el Ministro. Las especiales serán comunicadas a las Secciones correspondientes para su cumplimiento.

CAPÍTULO VI

Sección de Salud Escolar

Artículo 49. La Sección de Salud Escolar desarrollará sus actividades conjuntamente con el Ministerio de Educación, con las Unidades Sanitarias y las Clínicas Escolares, y tendrá las funciones siguientes:

a) Velar por el mantenimiento y mejoramiento de la salud de todos los escolares primarios, secundarios y universitarios del país, para lo cual podrá designar médicos y dentistas al servicio del Ministerio, en el carácter de Inspectores Viajeros, con la recomendación del Director del Departamento y la aprobación del Ministro, quienes desempeñarán sus comisiones en los lugares y por el tiempo que les sean fijadas;

b) Cooperar con el Ministerio de Educación en la elaboración de los programas de trabajo que deben cumplirse en las aulas primarias, secundarias y universitarias, a fin de hacer de cada escuela un centro vital de la salud del ciudadano y crear una conciencia nacional en favor de la salud pública y de una democracia sana;

c) Desarrollar en colaboración con el Ministerio de Educación una vasta campaña de divulgación científica, por medio de material impreso, de conferencias, de la prensa periódica, de la radio, del cinematógrafo y de concursos públicos, sobre el problema de la salud del ciudadano, a fin de que el aula y el hogar reciban profusa información al respecto y sirvan de agentes eficaces para la solución del mismo;

d) Cooperar en la organización y el trabajo de las Conferencias de Salubridad y Asistencia Social, suministrándoles completa información sobre el problema de la salud escolar en la República, y servirles de órgano de comunicación con las escuelas y los hogares, para llevar a éstos los resultados prácticos de los mismos;

e) Cooperar en la organización de los programas escolares del "Día Panamericano de la Salud" a fin de que sus actividades científicas redunden en beneficios nacionales;

f) Coadyuvar con el Ministerio de Educación en el fomento de Comedores Escolares y de Colonias Infantiles y prestarles los servicios que unos y otras le soliciten para dotarlos de un régimen alimenticio científico, económico y práctico;

g) Desarrollar, en colaboración con el Ministerio de Educación, una vasta campaña en favor de una buena nutrición, y promover el abarataamiento de los productos lácteos y demás alimentos y artículos necesarios para los niños, estimulando su libre introducción al país y la producción nacional de los mismos;

h) Servir de órgano de comunicación del Departamento con todas las Instituciones Cívicas particulares u oficiales que velan por el bienestar de la niñez y de la juventud escolar proporcionándoles todas las facilidades para la realización de sus objetivos.

Artículo 50. Los Médicos y Dentistas al servicio de las Secciones de Clínicas Escolares, Unidades Sanitarias y Salud Escolar llevarán un registro diario de sus actividades del cual darán cuenta en los informes que mensualmente deben rendir al Director del Departamento sobre el desempeño de sus labores para confrontarlas con

los que tenga el Ministerio emanados de las distintas dependencias donde esos funcionarios presten sus servicios.

CAPÍTULO VII

Sección de Inspección General de Alimentos

Artículo 51. Son funciones de la Sección de Inspección General de Alimentos:

a) Controlar el estado de todos los alimentos en general, tanto los naturales como en conservas, deshidratados, bebidas gaseosas, chichas, refrescos, helados, leches, maltas, cervezas, vinos, licores, dulces, caramelos, gomas de mascar, etc., así como todos los establecimientos de expendio de comidas, tales como mercados, hoteles, pensiones, fondas, restaurantes, casas de comida, comedores populares, panaderías, etc.;

b) Evitar la introducción al país y la venta al público de alimentos y bebidas en malas condiciones, adulterados o falsificados;

c) Determinar la capacidad nutritiva de las especies alimenticias que se importen o se produzcan o reelaboren o transformen en el país; y

d) Establecer la exactitud de las pesas y medidas y los precios de venta al por mayor y al detal de tales especies.

Artículo 52. Las casas importadoras de alimentos, antes de introducir al país un producto nuevo de los mencionados en el acápite a) del artículo anterior, están obligadas a remitir la muestra correspondiente a la Inspección General de Alimentos para poder ponerlo a la venta. También deberán comprobar que el artículo de cuya importación se trata ha llenado los requisitos indispensables para ser vendido en el país de origen.

Parágrafo. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al recibo de las muestras, el Laboratorio de la Sección rendirá el informe de su incumbencia el cual se trasladará por el conducto regular a la Casa Importadora. Si la práctica de laboratorio exigiere más tiempo que el mencionado, el Laboratorio lo hará constar así al recibir el producto para su análisis.

Las casas importadoras no podrán introducir los productos de que trata este artículo sin que tengan en su poder el informe a que el mismo se refiere.

Artículo 53. Corresponde a los Inspectores de la Sección:

a) Impedir que se pongan a la venta artículos que no hayan llenado los requisitos expresados;

b) Comunicar a la Sección el ingreso al país de cualquier artículo alimenticio que total o parcialmente revele estar en malas condiciones, o falsificado o adulterado;

c) Denunciar a la Sección las ventas que hagan en el comercio las casas importadoras infringiendo las disposiciones de este artículo.

Artículo 54. Las industrias de alimentos o de cualquiera de los artículos y bebidas mencionadas en el acápite a) del artículo 51 están obligadas a remitir semestralmente a la Inspección General de Alimentos muestras de los productos que elaboren con un informe detallado de los ingredientes de su elaboración. Una vez hecho el análisis correspondiente se expedirá un Certificado de Venta válido por seis meses, el cual deberá estar firmado por el Director del Departamento de Sa-

lud Pública y aprobado por el Ministro o por quien haga sus veces.

Artículo 55. La Sección de Inspección de Alimentos está en libertad de verificar, en cualquier momento, los productos puestos al comercio por las industrias o si éstos no concuerdan con la muestra analizada, podrá retirarse el Certificado de Venta expedido, el cual no será renovado hasta tanto se corrija la elaboración.

Parágrafo. Exceptuáanse los artículos cuya fórmula primitiva haya sido modificada siempre que de la modificación haya tenido conocimiento previo la Sección y la hubiere autorizado.

Artículo 56. Los comerciantes están obligados a retirar de la venta todo artículo en malas condiciones o que tengan signos que hagan presumir su descomposición y lo informarán así a la Inspección General de Alimentos.

Artículo 57. Los Inspectores comunicarán a la Sección de Inspección General de Alimentos la venta de artículos en malas condiciones alimenticias o higiénicas; el posible mal estado de ciertas mercaderías que estén en el comercio en general o en un establecimiento en particular; la dañada condimentación de alimentos que se expendan en los establecimientos mencionados en el Artículo 51, y están obligados a remitir, incontinenti, al Laboratorio, muestras de los artículos posiblemente descompuestos, adulterados o falsificados.

Artículo 58. Las obligaciones que se imponen a los Inspectores por el artículo anterior constituyen para los particulares deberes que habrán de cumplir, en defecto de aquellos, en los mismos términos y con la igual presteza que quedan expresados.

Artículo 59. Los comerciantes están obligados a entregar inmediatamente a los Inspectores las muestras que les soliciten y éstos a expedir recibo a aquellos especificando el valor de la muestra, fecha, hora y lugar del recibo, así como el nombre del establecimiento y del dueño del mismo.

Lo dispuesto en este artículo también es aplicable a las industrias y casas importadoras para los efectos del artículo 52.

Artículo 60. La Sección de Inspección General de Alimentos, además de las obligaciones fijadas en este Decreto, tendrá a su cargo el cumplimiento de las disposiciones que contiene el Decreto Ejecutivo N° 65, de 3 de Mayo de 1941, expedido por el órgano del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Parágrafo. Los exámenes de los manipuladores de alimentos se efectuarán cada seis meses y son de forzoso cumplimiento. Estos exámenes consistirán en las siguientes pruebas:

- a) Sanguíneas por sífilis;
- b) Radiografía pulmonar;
- c) Examen de esputos y heces enviados al Laboratorio de Salud Pública.

Estas pruebas acompañarán al examen físico completo, dejándose informe escrito en tarjetario especial, con énfasis en el estudio de la piel y de los genitales. Los certificados que se expidan deberán llevar en todos los casos la firma del Médico examinador y el sello oficial del Ministerio.

En el interior de la República el examen de que trata este artículo se hará por las Unidades Sa-

nitarias o por los Hospitales Provinciales.

Artículo 61. Las disposiciones de este Capítulo se cumplirán en cuanto no sean contrarias a los Tratados Internacionales vigentes.

CAPÍTULO VIII

Sección de Inspección General de Farmacia

Artículo 62. Corresponde a la Sección de Inspección General de Farmacia:

- a) Reglamentar el ejercicio de la profesión de farmacéutico;
- b) Velar por el buen funcionamiento de los establecimientos de farmacia, droguería, agencias y representaciones de productos químicos y farmacéuticos de la República y de los laboratorios manufactureros de productos medicinales;
- c) Autorizar la introducción y venta de productos farmacéuticos, medicina, productos para tocador e higiene, cosméticos y alimentos complementados con sustancias medicinales, sin perjuicio del registro de la respectiva marca de fábrica o de comercio, de acuerdo con lo establecido por las leyes y reglamentos vigentes.
- d) Regular el precio de distribución y reventa de las especialidades farmacéuticas, sobre todo aquellas que se fabrican y se expenden como necesarias e imprescindibles para la vida del hombre.
- e) Supervigilar la propaganda de las medicinas de patente y suspender aquella que no sea aprobada por el Consejo Técnico de Salud Pública.

Artículo 63. El Director del Departamento de Salud Pública dictará un Reglamento para el eficaz cumplimiento de las atribuciones a que se contrae el artículo anterior que someterá a la aprobación del Ministro antes de ponerlo en ejecución.

Artículo 64. La Junta Nacional de Higiene creada por la Ley 88 de 1941 se denominará Consejo Técnico de Salud Pública.

Artículo 65. En Decreto separado se dictarán las medidas conducentes a la formulación y realización del plan de certificación nacional de que trata el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 6 de la Asamblea Constituyente y conforme a las autorizaciones que en él se señalan.

TÍTULO CUARTO

Departamento de Investigación, Cultura y Legislación Social

Artículo 66. Al Departamento de Investigación, Cultura y Legislación Social corresponde:

1° La investigación científica de los problemas nacionales que afectan las relaciones de trabajo en el país y las condiciones individuales de vida, así como las del ambiente físico y social.

2° La divulgación de conocimientos útiles al mejoramiento de la salud física y mental de los habitantes de la República y a la elevación del nivel cultural general.

3° Asesorar al Ministerio en todas las cuestiones técnicas que le soliciten.

4° Preparar informes, proyectos y documentos de orden técnico que el Ministro, los Secretarios y Directores Generales de los Departamentos le soliciten.

5º Preparar, conjuntamente con el Consultor Jurídico del Ministerio, en el término estipulado por el Decreto Legislativo de la Asamblea Constituyente los Códigos de Trabajo, de Previsión Social y de Salud Pública como también cualquier otro cuerpo de leyes relacionado con las funciones del Ministerio.

6º Dirigir, editar y distribuir la revista que servirá de órgano del Ministerio y las demás publicaciones del mismo así como también formar y dirigir la biblioteca del Ministerio.

7º Organizar la estadística general del Ministerio.

TITULO QUINTO

Sección Administrativa

Artículo 67. Bajo la dirección de la Sección Administrativa funcionarán: La Sub-Sección de Contabilidad y Auditoría, la Sub-Sección de Personal, Correspondencia General y Archivo, y la Sub-Sección de Compra y Almacenamiento de Medicinas y Equipos.

La Sub-Sección de Contabilidad y Auditoría tendrá las divisiones siguientes:

a) *Control de Presupuestos*, a la cual corresponde la confección de los presupuestos del Ministerio, su revisión y la receptoria y registro de cuentas;

b) *Auditoría e Inventarios*, a la cual corresponden las inspecciones e inventarios, la teneduría de libros y el archivo de la contabilidad;

c) *Planillas*, a la cual corresponde la confección, revisión y distribución de las planillas de todo el Ministerio.

La Sub-Sección de Personal, Correspondencia General y Archivo, tendrá las divisiones siguientes:

a) *Registro y Escalafón de Empleados*, a la cual corresponde llevar un sistema de tarjetas con toda la historia del empleado al servicio del Ministerio y sentar las normas para su eficiencia y estabilidad;

b) *Correspondencia y Archivo*, a la cual corresponde la recepción, anotación y entrega de la correspondencia y su archivo.

La Sub-Sección de compra y almacenamiento de medicinas y equipos adquirirá, almacenará y distribuirá, con la aprobación del Director del Departamento de Salud Pública y conforme a las prescripciones del Código Fiscal sobre compras, las medicinas, productos farmacéuticos, bioquímicos, sueros, vacunas, instrumental y equipo para los hospitales, casas de salud, dispensarios, clínicas escolares, etc., que hayan sido solicitados por estas dependencias del Departamento.

TITULO SEXTO

Procedimientos

Artículo 68. Las reclamaciones que importen una obligación pecuniaria que no exceda de diez balboas serán tramitadas y resueltas de conformidad con las disposiciones de la Sección Segunda, Capítulo Cuarto, Título Quinto, Libro Segundo del Código Judicial.

Artículo 69. Cuando se trata de controversia cuya cuantía no exceda de diez balboas las reclamaciones se tramitarán conforme a las disposiciones del Capítulo Segundo, Título Quinto, Libro Tercero del Código Administrativo.

Artículo 70. - Cuando se trate de la imposición

de multas se aplicarán las disposiciones consignadas en el Capítulo Primero, Título Quinto, Libro Tercero del Código Administrativo.

Artículo 71. Cuando proceda el recurso de apelación contra las decisiones de los Jefes de Sección, conocerá del mismo el Director del Departamento correspondiente como superior inmediato y el trámite en la segunda instancia consistirá en la presentación de alegatos dentro del término de tres días desde el ingreso de los autos.

Artículo 72. Los Directores de Departamentos, antes de decidir una controversia, pueden dictar de oficio autos para mejor proveer a fin de fallar con mayor conocimiento de causa.

Artículo 73. Los Jefes de Policía en sus respectivas jurisdicciones, donde no existan dependencias del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, conocerán en primera instancia de los asuntos a que se refiere este Decreto, sujetándose al trámite establecido en este Título.

Artículo 74. Los fallos que se dicten por el Instituto de Vigilancia y Protección del Niño se tramitarán por el procedimiento de policía correccional y no son apelables conforme al artículo 44 de este Decreto, que deja abierta la vía judicial al interesado.

Artículo 75. Contra las decisiones dictadas por los Directores de Departamentos podrá interponerse el recurso extraordinario consagrado en el artículo 1729 del Código Administrativo.

Artículo 76. Las competencias que se provoquen entre las distintas Secciones o entre los Departamentos del Ministerio serán dirimidas, sin trámite alguno, por el Ministro del ramo. Contra su decisión cabe el recurso de revocatoria.

Artículo 77. Todo reclamo o controversia en que sea parte demandada la Nación, las Provincias o los Municipios, o alguna Corporación pública dependiente del Estado, y que tenga por objeto una indemnización pecuniaria, deberán ser tramitados con audiencia del Agente del Ministerio Público, a quien corresponde conocer del asunto según su cuantía, sin perjuicio de que tal corporación, cuando tenga abogado permanente a su servicio, se defienda por medio de su apoderado, con el cual, en este caso, se llevará a cabo la tramitación.

Artículo 78. Las autoridades que intervengan para aplicar sanciones por contravención de este Decreto, o que intervengan en las controversias, pueden conminar con apremio e imponer arresto o multa a los que los desobedezcan o fulten el debido respeto. El arresto y la multa se aplicarán en consideración a la gravedad de la falta en conformidad con las prescripciones del Código Administrativo.

TITULO SEPTIMO

Disposiciones Generales

Artículo 79. El Consultor Jurídico resolverá todas las consultas y emitirá todos los dictámenes que le hagan y soliciten los Departamentos, Secciones, Sub-Secciones, Divisiones y dependencias del Ministerio, que sean necesarias para el funcionamiento legal del mismo, a fin de evitar los recursos ante los Tribunales o para que, si se interponen, sean fallados favorablemente por la juridicidad de los actos o resoluciones a que pudieren referirse.

Artículo 80. Tanto los Directores de Departamentos, como el Jefe de la Sección Administrativa, el Consejero Técnico y el Consultor Jurídico, dependen directamente del Ministro en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 81. Los dos Secretarios Asistentes del Ministerio suplirán las faltas accidentales del Ministro, conforme a designación de éste, y las otras cuando así lo disponga el Presidente de la República. Tendrán además las atribuciones señaladas en el artículo 640 del Código Administrativo.

Artículo 82. Corresponde a los Secretarios dividirse el trabajo de ambas Secretarías conforme a las instrucciones que reciban del Ministro y tendrán la representación de éste ante los demás funcionarios del Ministerio y del público, de acuerdo a la división de sus funciones y dentro del marco que éstas les señalen.

Artículo 83. Los Directores de los Departamentos y el Jefe de la Sección Administrativa formularán respectivamente el reglamento interno de cada una de sus dependencias, el cual será sometido para su aprobación al Ministro del ramo.

Artículo 84. Los Directores de Departamentos y los Jefes de Sección podrán ocurrir al Fiscal de lo Contencioso-Administrativo para inquirir su concepto respecto a determinada interpretación de la Ley o al procedimiento que deben seguir.

Las opiniones del Fiscal serán emitidas verbalmente o por escrito según la forma en que haya sido consultado.

Artículo 85. El personal del Ministerio y sus asignaciones serán determinados por Decreto separado.

Publíquese y ejecútase.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

MANTIENESE UN RESUELTO

RESUELTO, NUMERO 25

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 25.—Panamá, 10 de Agosto de 1945.

Eustorgio Castro Moreno, de generales ya conocidas, ha solicitado la reconsideración del Resuelto No. 23 de fecha 4 de los corrientes, por el cual este Despacho le impone una multa de cien balboas (B/. 100.00), por no haber solicitado en el término que prevee el artículo 24 de la ley 24 de 1941 la Patente Comercial correspondiente al establecimiento que hubo por compra a la señora A. Sunción Sánchez de Chen, según la Escritura Pública No. 475 de 24 de Mayo del presente año, a fin de que se le exima de toda culpabilidad.

El interesado alega para sostener su inculpabilidad, que debe tomarse en cuenta como fecha inicial del término de quince (15) días de que habla el artículo 24 de la Ley 24 de 1941, la fecha de inscripción del documento de compra-venta en el Registro Público el 30 de Junio y no el 24 de Mayo, fecha en que se verificó la transacción.

Para resolver, se considera:

Conforme al criterio de la Ley 24 de 1941 en sus artículos 23 y 24, toda venta o traspaso de un establecimiento comercial se verifica el día en que se hace la transacción, más cuando el documento de que se trata no dispone otra cosa.

En el presente caso y de acuerdo con el documento de compra-venta, la transacción se realizó el 24 de Mayo y no el 30 de Junio del presente año, y por lo tanto, es la primera fecha la inicial para los efectos del término de quince (15) días de que habla la Ley, que al 9 de Julio del corriente año, fecha en que el interesado inició la gestión para adquirir su Patente Comercial, está vencido con exceso.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

-Mantener en todas sus partes el Resuelto No. 23 de fecha 4 de los corrientes, dictado por este Despacho, y por el cual se impone a Eustorgio Castro Moreno una multa de cien balboas (B/. 100.00), como infractor del artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Jefe de la Sección de Comercio.

H. LOZANO R.

La Secretaria ad-hoc.

Margarita González.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 1672

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1672.—Panamá, 23 de Mayo de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Avoset Incorporated, organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en San Francisco, California, Estados Unidos de América, ha solicitado por medio de apoderados el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio «una crema que contiene un estabilizador vegetal»;

que la marca consiste en la palabra distintiva «Avoset», la cual se aplica o fija a los envases y receptáculos que contienen los productos; y

que se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, el registro de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la socie-

dad anónima Avoset Incorporated, domiciliada en San Francisco, California, Estados Unidos de América.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro,

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

CERTIFICADO NUMERO 1112

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 23 de Mayo de 1945.—Cauca: 23 de Mayo de 1955.

E. MANUEL GUARDIA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1672, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima "Avoset Incorporated", domiciliada en San Francisco, California, E. U. de A., para amparar y distinguir en el comercio "una crema que contiene un estabilizador vegetal" de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 23 de Noviembre de 1944, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9614 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de Enero de 1945.

Panamá, 23 de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro,

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la palabra distintiva "AVOSET", la cual se aplica o fija a los envases y receptáculos que contienen el producto, por medio de etiquetas impresas, y en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

RESUELTO NUMERO 1673

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1673.—Panamá, 23 de Mayo de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Griet & Cía., organizada según las leyes de la República Argentina, domiciliada en Buenos Aires, República Argentina, ha solicitado por medio de apoderado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio «productos y artículos de perfumería y tocador en general»;

que la marca consiste en una etiqueta cuadrangular ocupada por un escudo que tiene tres estrellas en la parte superior y un círculo en el centro,

por donde atraviesa una línea recta. Abajo se lee la denominación «Nantes» horizontalmente, y más abajo la cifra «18». La parte inferior remata en una faja ancha. Esta marca independientemente de tamaño y color se usará por cualquier procedimiento legal adecuado, sobre los artículos que protege, e irá grabada, estampada o en relieve sobre envases, marbetes, prospectos, anuncios, etc.; y

que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, el registro de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad Griet & Cía., domiciliada en Buenos Aires, República Argentina.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro,

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

CERTIFICADO NUMERO 1113

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 23 de Mayo de 1945.—Cauca: 23 de Mayo de 1955.

E. MANUEL GUARDIA,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1673, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad "Griet & Cía.", domiciliada en Buenos Aires, República Argentina, para amparar y distinguir en el comercio "productos y artículos de perfumería y tocador en general" de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 10 de Enero de 1945 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9616 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 2 de Febrero de 1945.

Panamá, 23 de Mayo de 1945.

El Ministro,

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en una etiqueta cuadrangular ocupada por un escudo que tiene tres estrellas en la parte superior y un círculo en el centro, por donde atraviesa una línea recta. Abajo se lee la denominación "NANTES" horizontalmente, y más abajo la cifra "18". La parte inferior remata en una faja ancha. Esta marca independientemente de tamaño y color se usará por cualquier procedimiento legal adecuado, sobre los artículos que protege, e irá grabada, estampada o en relieve, sobre envases, marbetes, prospectos, anuncios, etc.

INFORME

de las Cuentas y Planillas por Gastos Materiales pagados por la Contraloría General de la República durante el mes de Julio

17739. Cia. de Navegación y Tierras Elliot. Flete marítimo desde Pedregal a Panamá de materiales. A. y C.	11.51	17757. Ferrocarril Nal. de Chiriquí. Servicio de transporte de carga prestado en mayo 1944. A. y C.	71.92
17740. Agencia Lúmina. Ord. 18326; 1 tinaco mediano. G. y J.	6.50	17757. Ferrocarril Nal. de Chiriquí. Servicio de transporte y muellaje de carga prestado durante mayo 1944. A. y C.	21.64
17741. Alejandro González Revilla Gob. de Chiriquí. Valor del pasaje de ida y regreso de Panamá a Panamá en avión. G. y J.	20.25	17757. Ferrocarril Nal. de Chiriquí. Pasajes suministrados al Fomento Agrícola de Chiriquí durante mayo 1944. A. y C.	62.22
17742. Astergio Albarracín. Por empastar 6 tomos de los Protocolos de la Notaría del Cto. de Chiriquí de los meses de enero a junio 1944. G. y J.	18.00	17758. Endara Riba S. A. Mercancías suministradas al Retiro de Matías Hernández durante junio 1944. S. O. P.	1.682.10
17743. Pan-American Airways Inc. Pasaje a favor de José D. Crespo de Panamá a Santiago de Chile y regreso. Educ.	459.00	17759. Casa Richa. Ord. 18311; 1 bandera Nacional de 6 x 9. Educ.	10.50
17744. The Tropical Radio Telegraph Co. Mensajes radiográficos enviados por Educ. durante junio 1944. Educ.	16.85	17759. Casa Richa. Ord. 18310; 1 bandera Nacional de 6 x 9. Educ.	10.50
17745. Juan Gratacos. Ord. 18093; 18094; 18095; objetos encontrados en sepulturas veraguenses. Educ.	360.00	17759. Casa Richa. Ord. 17754; materiales. Educ.	447.50
17746. Clima Ideal S. A. Ord. 16859; materiales eléctricos. Educ.	67.06	17760. Cia. de Navegación y Tierras Elliot. Flete marítimo desde Panamá a Pedregal de materiales. Educ.	2.76
17747. Faustino Córdoba. Ord. 17742; materiales. Educ.	75.00	17760. Cia. de Navegación y Tierras Elliot. Flete marítimo desde Panamá a Pedregal de materiales. S. O. P.	1.00
17748. La Villa de Caracas. Ord. 17751; mercancías. Educ.	40.00	17760. Cia. de Navegación y Tierras Elliot. Flete marítimo desde Panamá a Pedregal de materiales. S. O. P.	70.36
17750. Alcides Rodríguez End E. U. de Ponce. Alquiler de carro durante 5 horas. G. y J.	13.00	17760. Cia. de Navegación y Tierras Elliot. Flete marítimo desde Panamá a Pedregal de materiales. S. O. P.	1.00
17750. Luis V. Taylor End E. U. de Ponce. Alquiler de carro durante 4 horas y media. G. y J.	11.75	17760. Cia. de Navegación y Tierras Elliot. Flete marítimo desde Panamá a Pedregal de materiales. S. O. P.	5.40
17750. Cia. de Transportes Ferguson. Transporte de Panamá a David de un detenido. G. y J.	10.00	17761. Panamá American Publishing Inc. Publicaciones durante los días del 2 al 10 de junio de 1944. Educ.	27.00
17751. Hospital Amador Guerrero. Servicios prestados a agentes de la policía Nal. durante abril y mayo 1944. G. y J.	7.80	17761. Panamá American Publishing Inc. Publicaciones durante los días 15 al 17 de junio 1944. Educ.	19.80
17751. Hospital Amador Guerrero. Servicios prestados a agentes de la policía Nal. durante abril y mayo 1944. G. y J.	24.10	17761. Panamá American Publishing Inc. 5 publicaciones durante los días 9 al 17 de junio 1944. Educ.	21.00
17752. Cia. de Transportes Ferguson. Transporte de Panamá a David. S. O. P.	10.00	17761. Panamá American Publishing Inc. Por 8 publicaciones durante los días 15 al 22 de junio 1944. Educ.	143.80
17752. Cia. de Transportes Ferguson. Transporte de Panamá a David (detenidos). S. O. P.	40.00	17761. Panamá American Publishing Inc. Por 3 publicaciones durante el 10 al 12 de junio 1944. Educ.	18.00
17753. Estación Antón. Gasolina suministrada a Ingeniería Sanitaria durante junio 1944. S. O. P.	70.38	17762. Hamoso y Martínez. Res. 2763; Dev. de Derechos pagados. H. y T.	12.35
17753. Estación Antón. Gasolina suministrada al Dep. de Sanidad durante junio 1944. S. O. P.	10.20	17762. Hermoso y Martínez. Res. 2738; Dev. de Derechos pagados. H. y T.	36.22
17754. Colpan Motors Inc. Ord. 2343; partes para carros. S. O. P.	384.45	17763. H. P. Knapp S. A. Ord. 16435; materiales. S. O. P.	60.00
17754. Colpan Motors Inc. Ord. 2198; partes para carros. S. O. P.	34.06	17763. H. P. Knapp S. A. Ord. 16440; materiales. S. O. P.	13.00
17755. The Times Publishing Co. Inc. Por la suscripción al Tiempo para la Biblioteca de la Universidad Nal. durante julio a diciembre de 1944. Educ.	7.50	17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos al acueducto de Chitré durante mayo 1944. S. O. P.	103.40
17755. The Times Publishing Co. Inc. Suscripciones durante julio a diciembre de 1944 al Mm. de Educ.	15.00	17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos al acueducto de Chitré durante abril 1944. S. O. P.	103.40
17756. Farmacia Selecta. Ord. 17768; U. de Of. Educ.	11.00	17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos al acueducto de Chitré durante marzo 1944. S. O. P.	103.40
17756. Farmacia Selecta. Ord. 17985; medicinas. Educ.	15.50	17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos al acueducto de Chitré durante febrero 1944. S. O. P.	103.46
17757. Ferrocarril Nal. de Chiriquí. Servicio de transporte y muellaje de carga prestados durante mayo 1944. A. y C.	73.03	17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos a la población de Penonomé durante mayo 1944. S. O. P.	763.72
17757. Ferrocarril Nal. de Chiriquí. Servicios de transportes de carga prestado en el mes de abril 1944. A. y C.	74.43	17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos al Tribunal Sup. del Segundo	
17757. Ferrocarril Nal. de Chiriquí. Servicio de transporte de carga y muellaje prestado en mayo 1944. A. y C.	14.37		

Dto. Judicial, demás oficinas judiciales y el Min. Público durante mayo 1944. S. O. P.			
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos a la Biblioteca Pública de Penonomé durante mayo 1944. S. O. P.	3.48	17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos a la población de Los Santos durante mayo 1944. S. O. P.	369.24
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos a la Unidad Sanitaria de Penonomé durante mayo 1944. S. O. P.	4.92	17765. Luis Ortega P. Como avance a los trabajos que se efectúan en el edificio donde funciona el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Contrato N° 2. S. O. P.	1.000.00
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos al Preventorio Nal. de Penonomé durante mayo 1944. S. O. P.	1.00	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios prestados al Min. de Educ. durante mayo 1944. S. O. P.	159.10
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos a la Escuela Modelo de Penonomé durante mayo 1944. S. O. P.	5.76	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Electricidad y teléfono al Muelle Fiscal de Panamá durante mayo 1944. S. O. P.	35.44
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos a las turbinas del acueducto de Los Santos durante abril 1944. S. O. P.	2.28	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Gas suministrado a la Administración de la Renta de Licores, Lab. Químico durante el periodo de abril 21 a mayo 19 de 1944. S. O. P.	1.00
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos a las turbinas del acueducto de Los Santos durante mayo 1944. S. O. P.	165.59	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios de electricidad suministrados al Mercado Público durante mayo 1944. S. O. P.	69.43
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos al acueducto de Los Santos durante febrero 1944. S. O. P.	139.00	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios de electricidad y gas suministrados al Min. de S. O. P. durante mayo 1944. S. O. P.	506.98
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos al Regadío de Los Santos durante mayo 1944. A. y C.	113.00	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios de electricidad suministrados al Min. de A. y Comercio durante mayo de 1944. S. O. P.	11.92
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos a El Montero, durante mayo 1944. S. O. P.	558.70	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios de alumbrado eléctrico a la ciudad de Panamá durante mayo 1944. S. O. P.	5.664.72
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos a la Oficina de Uncinariasis de Los Santos durante mayo 1944. S. O. P.	64.80	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios de electricidad al Min. de R. E. durante mayo 1944. S. O. P.	14.69
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos a Bella Vista, Las Tablas durante mayo 1944. S. O. P.	1.63	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios de electricidad suministrados al Min. de H. y T. durante mayo 1944. S. O. P.	234.97
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos frente al Hospital Chitré durante mayo 1944. S. O. P.	95.04	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios de electricidad y gas suministrados durante mayo 1944. Min. de Educ. S. O. P.	440.90
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos suministrados a la Escuela Tomás Herrera durante mayo 1944. S. O. P.	2.16	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios de electricidad y gas suministrados a la Imprenta Nal. durante mayo de 1944. S. O. P.	53.04
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos a la Oficina del Juez del Cto. de Herrera durante mayo 1944. S. O. P.	1.00	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios de electricidad, gas y teléfono suministrados a la Escuela de Artes y Oficios durante mayo 1944. S. O. P.	170.72
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos a la Escuela Pública de Guararé durante mayo 1944. S. O. P.	1.00	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios de electricidad, gas y teléfono suministrados a la Escuela Profesional durante mayo 1944. S. O. P.	140.06
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos a la Oficina de Sanidad de Las Tablas durante mayo 1944. S. O. P.	1.00	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios de electricidad, gas y teléfono suministrados al Instituto Nal. durante mayo de 1944. S. O. P.	60.60
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos al Primer Año Normal durante mayo 1944. S. O. P.	1.00	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios de gas y teléfono suministrados a la Universidad durante mayo de 1944. S. O. P.	20.60
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos a la Escuela Pública de Sto. Domingo durante mayo 1944. S. O. P.	1.00	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios de electricidad, gas y teléfono suministrados al Liceo de Stas. durante mayo 1944. S. O. P.	85.27
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicio eléctrico suministrado a la Escuela de Los Santos durante mayo 1944. S. O. P.	1.00	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios telefónicos a la Admin. de Rentas de Licores durante mayo 1944. S. O. P.	3.75
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos a la Escuela de Monagrillo durante mayo 1944. S. O. P.	1.00	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios telefónicos al Min. de A. y C. durante mayo 1944. S. O. P.	21.06
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos a la Oficina de Fomento Agrícola de Chitré durante mayo 1944. S. O. P.	1.00	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios telefónicos suministrados al Min. de S. O. P. durante mayo 1944. S. O. P.	265.36
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos a la Inspección de Educ. Pública de Chitré durante mayo 1944. S. O. P.	1.00	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios telefónicos al Min. de H. y T. durante mayo 1944. S. O. P.	400.00
17764. Panamá Eléctrica S. A. Servicios eléctricos a la Unidad Sanitaria de Chitré durante mayo 1944. S. O. P.	1.00	17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios telefónicos suministrados al Min. de S. O. P. durante mayo 1944. S. O. P.	390.21

Servicios de electricidad, gas y teléfono suministrados a la Presidencia durante mayo de 1944. G. y J.	521.78
17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios de electricidad, teléfono suministrados al Retiro de Matías Hernández durante mayo 1944. S. O. P.	353.31
17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Conservación del Sistema de Alarma de la ciudad de Colón durante mayo de 1944. G. y J.	592.58
17766. Cia. Panameña de Fuerza y Luz. Servicios de electricidad y teléfono suministrados a la Policía Secreta Nal. durante mayo de 1944. G. y J.	132.04

(Continuación)

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

De los Documentos Presentados Al Diario del Registro Público El Día 3 de Agosto de 1945.

As. 4545. Escritura N° 1368 de 2 de Agosto de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional de Panamá y Clementina Cárdenas Henríquez celebran contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 4546. Escritura N° 1351 de 2 de Agosto de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual la Compañía de Espinosa S. A. en liquidación, vende al menor Roberto Alexander Mariette Michel un lote de terreno en las Sabanas de esta ciudad.

As. 4547. Escritura N° 1370 de 2 de Agosto de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional de Panamá y Vicente Lara Faguas declaran cancelados parcialmente unos gravámenes y Francisco Riquelme Ferrer y Aristides Alfaro celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 4548. Patente General N° 592 de 2 de Agosto de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Aura Bonilla de Silvera, domiciliada en esta ciudad.

As. 4549. Escritura N° 1352 de 2 de Agosto de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Manuel García Castillo constituye hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá sobre una finca de su propiedad situada en el Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos.

As. 4550. Escritura N° 1300 de 25 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Virgilio Quintero Testa y César Augusto Quintero Testa venden a Carmen Díaz de Quintero la parte que tienen en una finca en Taboga.

As. 4551. Escritura N° 1359 de 1ª de Agosto de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Mario Galindo y Compañía S. A. declara cancelados unos gravámenes constituidos a su favor, Jowell Leonard Flowers celebra con la Caja de Ahorros, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 4552. Escritura N° 393 de 2 de Marzo de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el Juicio de Sucesión Intestada de Angelia Iglesias de Diego.

As. 4553. Escritura N° 1353 de 2 de Agosto de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Jorge Dagomel vende a Diego Fernando Neira una finca en el Corregimiento de Chilbre, Distrito de Panamá.

As. 4554. Escritura N° 462 de 2 de Agosto de 1945, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Ramón García de Paredes Jr. vende una finca ubicada en la ciudad de Colón a Camilo Roberto Cedeño.

As. 4555. Escritura N° 685 de 31 de Julio de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual Marcel Mignonneau confiere poder a la sociedad de abogados Arias, Fábrega & Fábrega.

As. 4556. Certificado N° 1170 de 26 de Julio de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por medio del cual se registra una Marca de Fábrica de la sociedad anónima Lenthéric, Inc., domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, E. U. de A.

As. 4557. Certificado N° 1171 de 26 de Julio de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por medio del cual se registra una Marca de Fábrica de la sociedad anónima Lenthéric, Inc., domiciliada en Nueva York, E. U. de A.

As. 4558. Certificado N° 1172 de 26 de Julio de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por medio del cual se registra una Marca de Fábrica de la sociedad anónima Lenthéric, Inc., domiciliada en la ciudad de N. Y., E. U. de A.

As. 4559. Escritura N° 1371 de 2 de Agosto de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad Arjona, Dajer y Compañía Limitada, vende una finca de la Sección de Panamá a Alcibíades Arjona y otros, éstos asumen hipoteca y anticresis y adquieren por compra un establecimiento comercial.

As. 4560. Copia de Acta de Remate practicada en el Despacho del Juzgado 3º del Circuito de Panamá, el 27 de Julio de 1945, por la cual se le adjudica a Elisha Albert Levy de Aarol Mizrahi las 2113 partes de la finca N° 1162 de la Provincia de Panamá.

As. 4561. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5002 de 19 de Agosto de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de José Luis Hernández, domiciliado en esta ciudad.

As. 4562. Escritura N° 81 de 7 de Junio de 1945, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual Pindaro Brandao vende a Eufemia Barrios de Brandao su finca N° 2523 de la Sección de Los Santos.

As. 4563. Escritura N° 108 de 31 de Julio de 1945, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 4564. Escritura N° 1298 de 25 de Julio de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Eladio Grimaldo Guardia un lote de terreno situado en Fermé, Comarca de San Blas, Prov. de Colón.

As. 4565. Escritura N° 1355 de 31 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Roberto Pérez.

As. 4566. Escritura N° 274 de 25 de Febrero de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual la Nación vende a Roque Fernández un lote de terreno de la Sección 'B' de Chilbre.

As. 4567. Certificado N° 1173 de 26 de Julio de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una Marca de Fábrica de la sociedad anónima Imperial Chemical Industries, Limited, de Slough, Buckingham, Inglaterra.

As. 4568. Oficio N° 342 de 3 de Agosto de 1945, del Juzgado 2º Municipal de Panamá, por medio del cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Natividad López a favor de Jorge Fisher sobre la finca N° 16240 de la Provincia de Panamá.

As. 4569. Escritura N° 1356 de 3 de Agosto de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Ramón García de Paredes Jr. vende a Manuel Hechtman una Casa en la ciudad de Colón, y éste constituye hipoteca a favor de Manuel de Jesús Grimaldo Pérez.

As. 4570. Escritura N° 410 de 7 de Julio de 1945, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocolizan los documentos de la sociedad Unión de Mosaístas de la ciudad de Colón.

As. 4571. Patente Industrial de Primera Clase N° 0024 de 26 de Junio de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Georgina Fernández, domiciliada en esta ciudad.

As. 4572. Diligencia de fianza practicada en el Despacho del Juzgado 4º Municipal de Panamá, el 3 de Agosto de 1945, por la cual Natividad López Testa constituye hipoteca sobre finca de su propiedad de la Provincia de Panamá, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Alberto Clark o Gerard Best.

As. 4573. Escritura N° 1377 de 3 de Agosto de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual La Caja de Ahorros y los señores Eduardo Ramírez Méndez y Virgilio Ramírez Méndez celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis; y dicha Institución bancaria cancela unos gravámenes constituidos a su favor.

As. 4574. Escritura N° 213 de 7 de Noviembre de 1944, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual se eleva a Escritura Pública una acta de remate de un lote de terreno situado en la población de Antón a favor de Rosaura Ayarza.

As. 4575. Escritura N° 9 de 15 de Julio de 1945, del Consejo Municipal de Antón, Coclé, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERRIS V.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NUMERO 29

En la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, se reunieron en Sala de Acuerdo los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del suscrito Secretario.

Abierto el acto por el señor Presidente de la Corporación, el Magistrado Dr. Publio A. Vásquez, sustanciador en la solicitud hecho por Agustín Alzamora R., a fin de que se le declare idóneo para ejercer las funciones de Juez de Circuito, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado por unanimidad.

"VISTOS:—Agustín Alzamora R., mayor de edad, casado y vecino de Penonomé, solicita de la Corte que lo declare idóneo para ejercer las funciones de Juez de Circuito, basándose para ello en el artículo 161 de la Ley 25 de 1937 y en el artículo 23 de la Ley 69 de 1941.

En apoyo de su solicitud el petente acompaña la siguiente documentación:

19 Certificado expedido por don Bernardo Conte Fernández, Fiscal Primero del Circuito de Panamá;

29 Declaración jurada rendida por don Juan F. Fernández B., quien ejerció las funciones de Juez Primer Suplente del Juzgado 29 Circuito de Coclé, desde 1928 hasta 1932;

39 Copia de varias piezas que figuran en diferentes libros copiadore de autos del extinto Juzgado 29 del Circuito de Coclé;

49 Certificado expedido por don Manuel M^a Grimaldo y F., Registrador General del Estado Civil, Juez 29 Suplente del mismo Juzgado y en igual lapso de tiempo;

59 Certificado expedido por don Raúl E. Jaén y P. Juez titular del Circuito de Coclé; y

69 Copia del oficio en que se comunica al Juez titular que se me ha designado Suplente especial.

Con la prueba acompañada por el señor Agustín Alzamora R. se ha acreditado que éste ejerció las funciones de Secretario ad-hoc del Juzgado Segundo del Circuito de Coclé durante el período comprendido entre los años de 1928 a 1932 y de Secretario titular del Juzgado Primero del mismo Circuito desde agosto de 1943 hasta la fecha.

El artículo 23 de la Ley 69 de 1941, en su parte final, establece que la Corte expidirá certificado de idoneidad para ejercer el cargo de Juez de Circuito a las personas que con anterioridad a la vigencia de dicha ley reúnan los requisitos para ejercer el cargo de Juez de Circuito, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 25 de 1937. Según este artículo, reúnen también los requisitos para ser Juez de Circuito las personas que hayan desempeñado durante cuatro años las funciones de Secretario de Juez de Circuito.

Cuando entró a regir la Ley 69 de 1941, el petente, según las constancias del expediente, había ejercido funciones transitorias de Secretario de Juzgado de Circuito de 1928 a 1932, es decir, en casos particulares, pero no de modo continuo y permanente. Eso significa que el señor Alzamora R. no desempeñó durante cuatro años seguidos el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, no estando por ello amparado por la disposición de la Ley 69 citada. Y no está amparado, porque él no reunía al entrar a regir esta ley, los requisitos a que se refiere el artículo 161 de la Ley 25 de 1937.

Por las condiciones apuntadas, no se le pueden expedir al petente las credenciales solicitadas y es por ello que la CORTE SUPREMA, en Sala de Acuerdo, no accede a la petición hecha por el señor Agustín Alzamora R.

Cópiese, comuníquese, publíquese y archívese."

Y se cerró el acto.

El Presidente,

El Vice-Presidente,

El Magistrado,

El Magistrado,

El Magistrado,

El Secretario,

I. ORTEGA B.

PUBLIO A. VASQUEZ.

B. REYES T.

A. TAPIA E.

DARIO VALLARINO.

Manuel Cajar y Cajar.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

El día 12 de Octubre del presente año, tendrá lugar en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la adjudicación, por licitación Pública, del arrendamiento de los locales que usaba la Panama Electric Company, para guardar sus tranvías y mantener talleres, en la Avenida Norte de la ciudad.

Las propuestas deben presentarse por escrito y serán aceptadas hasta las 12 m. del día anterior al del remate.

De 12 m. a la 1 p. m. del día 12 de Octubre venidero, se oirán pujas y repujas.

Los interesados pueden solicitar las bases para la adjudicación, en la Secretaría del Ministerio.

Panamá, 18 de Agosto de 1945.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
Bernardo Q. Gallo.

EDICTO NUMERO 16

El suscrito Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia del Darién, al público en general,

HACE SABER:

Que el señor Juan Rentería, colombiano, mayor de edad vecino de Yaviza, agricultor y portador de la cédula de identidad personal número 5-265, sin ser dueño de tierras por ningún título, ha solicitado a este Despacho, Sección de Tierras y Bosques, se le conceda en arrendamiento un globo de terreno de tres (3) hectáreas de extensión superficial, por el término de dos años prorrogables, ubicado en el Corregimiento de Yaviza en el lugar denominado Tupisa y el que distinguirá con el nombre de Quebrada de Aguacate, y se halla alinderado así:

Norte, con Luis Pérez,

Sur, con Félix Mena,

Este, con Bosques nacionales y

Oeste, el río Tupisa.

Para los efectos legales y a fin de hacer conocer del público esta solicitud, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Yaviza, por treinta días de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 52 de 1933; así como también se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por una sola vez, para que todo el que se considere lesionado con esta petición, haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

La Palma, 21 de Agosto de 1945.

El Gobernador-Administrador de Tierras.

ALBERTO QUINTANA HERRERA.

El Secretario,

Félix Cañizales E.

EDICTO NUMERO 33

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques para los efectos legales, al público.

HACE SABER:

Que los señores Justo González Flores, soltero, cedula 29-2448, en su propio nombre; Pedro González Flores, cedula 29-317, en su nombre; Encarnación González Arjona, casado cedula 29-576, en su nombre; Bernardina Chávez, viuda de Ocaña, sin cédula, en su nombre y en el de su hija; María Encarnación González Flores, mujer, soltera sin cédula en su nombre; Delfina González Arjona, mujer, cedula 29-319, en su nombre y en el de su hija; todos agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Océ, solicitan el título gratuito, del globo de terreno denominado "Quebrada El Balita", ubicada en el mencionado distrito, de una capacidad superficial de cincuenta y cuatro hectáreas ocho mil doscientos metros cuadrados (54 Hts. 8200 m2) dentro de los siguientes linderos: Norte, Cerro de Santos Carrasco y terreno de Maximiliano Chávez; Sur, terreno de Maximino Guevara y terreno libre; Este, camino de Los Muertos, Cerro Mango Sanja y terreno libre; Oeste, Río Escotá y terreno de Maximiliano Chávez.

Y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer en tiempo oportuno sus derechos, se fija este edicto, por treinta días hábiles, en este Des-

pacho y en el de la Alcaldía de Ocú, y una copia del mismo se remite, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el órgano de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Chitré, 9 de Agosto de 1945.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques.

ANGEL SANTOS GUILLEN.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.
Manuel I. López.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 10

El suscrito, Gobernador de la Provincia Administrador de Tierras y Bosques, al público.

HACE SABER:

Que el señor Aquilino Teixeira F., ha solicitado para su mandante señor Demetrio Riquelme y a título de compra un globo de terreno ubicado en el Distrito de Olá, Provincia de Coclé, por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras.—Haciendo uso del poder que ya me tiene conferido ante usted el señor Demetrio Riquelme, pido a usted se sirva adjudicarme en plena propiedad, por venta, previa la tramitación correspondiente, al referido señor Riquelme, el título sobre un lote de terreno del cual era ocupante anteriormente la señora Juana Murillo y quien vendió sus derechos al señor Riquelme por medio de la escritura pública número doce de once de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos de esta Notaría. El lote de que se trata es conocido con el nombre de "Buen Trato", está situado en el Distrito de Olá, en el lugar denominado "Boca de Bejuco", tiene una superficie de dos hectáreas y dos mil trescientos cincuenta y tres metros cuadrados (hts. 2353 m.c.) y lo comprenden los siguientes linderos: Norte, camino de Natá a Barreta; Sur, camino de Natá al Palmar; Este, camino de Natá al Palmar y Oeste, Valentín Castillo y el río Bejuco. Este terreno está totalmente cultivado desde hace mas de 20 años de cafetos. Esta solicitud la hago de conformidad con el artículo 19 de la Ley 52 de 1938. Acompaño el plano del terreno en doble ejemplar, el informe del Agrimensor que midió, dos declaraciones de testigo hábiles que comprueban el derecho del interesado señor Riquelme y el comprobante de haber depositado en la Administración el valor total del terreno.—Penonomé, Agosto 10 de 1945. (Ido.) Aquilino Teixeira F., Cédula 47-10493".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho para conocimiento de quienes interese y en la Alcaldía del Distrito de Olá, por el término legal de treinta días hábiles hoy trece de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques.

ALFREDO PATIÑO.

El Oficial de Tierras, Secretario ad-hoc.

Lázaro Fernández.

L. 483

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6 (Ramo de lo Civil)

El Juez del Circuito de Coclé, por este medio, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Josefa Inés Ponce de Legal, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Agosto trece de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos:

Por este motivo, quien suscribe, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierto en el Tribunal el juicio de sucesión de la señora Josefa Inés Ponce de Legal desde el día de su defunción ocurrida el día doce de julio del presente año. Que es su heredera sin perjuicio de tercero su hermana Josefa Ponce Bernal. y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él.

Que se fija y publique el edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Ido.) Raul E. Jaén P.—Agustín Alzamora R., Srío."

En consecuencia, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días hábiles y copia del mismo, se pone a disposición de la parte interesada para los fines consiguientes.

Dado en Penonomé, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez del Circuito,

RAUL E. JAÉN P.

El Secretario del Tribunal,

Agustín Alzamora R.

L. 485

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO CATORCE (14)

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, CITA y EMPLAZA, por medio del presente Edicto, a Aguedo Sosa, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de La Chorrera, con residencia en Los Corozales de esa misma comprensión, portador de la cédula de identidad personal, para que en el término de doce (12) días más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Juzgado a fin de que sea notificado, personalmente, de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho en su contra en el juicio que se le sigue por el delito de seducción en perjuicio de la menor Buenaventura Ortega Isturain.

La sentencia condenatoria dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

VISTOS:—

"En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Aguedo Sosa, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de La Chorrera, con residencia en Los Corozales de la misma comprensión, portador de la cédula de identidad personal número 47-2397, reo confeso del delito de seducción sin promesa de matrimonio, a SUFRIR la pena de SEIS MESES DE RECLUSIÓN, en el lugar que indique el Ministerio de Gobierno y Justicia y al pago de los gastos procesales.

"De la pena impuesta tiene derecho el reo, a que se le compute como parte ya cumplida el tiempo de su detención preventiva por razón de este asunto.

"Se funda este fallo en las siguientes disposiciones legales: Artículo 17, 18, 37, 38, 233 inciso segundo del Código Penal, éste último reformado por la Ley 21 de 1936; 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2219, 2231 del Código Judicial, y Decreto Ejecutivo Número 467 de fecha 22 de Julio de 1942.

"Cópiese, notifíquese y consúltese si no fuere apelado. —Alfredo Burgos C.—El Secretario, Carlos Núñez G."

Se le hace saber al reo Sosa que de no comparecer al Tribunal en el término que se le concede para ello, se le tendrá legalmente notificado de la sentencia cuya parte resolutive se deja inserta, para los fines ulteriores.

Todos los habitantes de la República quedan excitados para que indiquen el paradero del reo Sosa, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual dicho sujeto ha sido condenado, si sabiendo no lo hicieren, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2608 del Código Judicial.

A efecto de que detengan a Aguedo Sosa, y ordenen su detención, quedan requeridas las autoridades del orden político y judicial de la República.

En atención al artículo 2349 del Código de Procedimiento, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las tres de la tarde de hoy, veinte de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, y copia del mismo se ordena enviar a la Gaceta Oficial para su publicación por CINCO (5) veces consecutivas.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Carlos Núñez G.

(Primera publicación)